

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO No. 14
(De 13 de noviembre de 2014)

"Normas Generales sobre el Actuario Externo Independiente"

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por disposición de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, en adelante la Ley de Seguros, y sus reglamentaciones, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, en adelante la Superintendencia, posee la facultad de requerir informes en forma específica a una compañía o en general a todas, conforme con los contenidos que estime necesarios para la regulación y supervisión del mercado asegurador. También puede requerir la actuación de un actuario externo independiente sobre los contenidos del informe solicitado.

Que la Superintendencia debe procurar la transparencia y confiabilidad de la información financiera y técnica de los sujetos regulados, estableciendo las características y requisitos que deberán cumplir los actuarios externos independientes; determinar los elementos mínimos que deberán contener los dictámenes y otros informes de los auditores externos y actuarios independientes; dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichas personas con los sujetos regulados; y señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios, y en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con los sujetos regulados.

Que atendiendo a lo anterior, se han establecido condiciones específicas para la emisión y presentación de informes actuariales que deben ser emitidos por actuarios externos independientes o firmas de consultoría actuarial, de conformidad con las normas internacionales generalmente aceptadas.

Que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, conforme las facultades que le confieren las disposiciones legales vigentes y consciente de la importancia de optimizar el servicio de los actuarios externos independientes o firmas de consultoría actuarial que prestan sus servicios a los sujetos regulados, ha considerado necesario emitir un reglamento que incluya los requisitos y procedimientos que deben tomarse en consideración para la contratación de éstos.

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 20 de la Ley No. 12 de 2012, corresponde a la Junta Directiva de la Superintendencia "reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley."

Que luego de haber identificado la necesidad de normar la contratación de las firmas de consultoría actuarial o actuarios externos independientes que prestan los servicios actuariales externos a los sujetos regulados, el tema fue considerado ampliamente por la Junta Directiva, por lo que

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO. APROBAR las reglas, requisitos y procedimientos mínimos del servicio de consultoría actuarial externa y actuarios externos independientes, a efecto que los interesados en prestar el servicio a los sujetos regulados conozcan del mismo, a saber:

Normas Generales sobre los Actuarios Externos Independientes

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de seguros, reaseguros, aseguradoras cautivas, administradoras de reaseguros y de aseguradoras cautivas, las cuales en adelante se denominarán los sujetos regulados, salvo cuando sea necesario otro uso.

ARTÍCULO 2. OBJETO. La Superintendencia contará con facultades de inspección y vigilancia respecto de las personas que, en términos de este Acuerdo, presten servicios actuariales, incluyendo los socios o empleados de aquellas que formen parte del equipo de la firma consultora actuarial, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley de Seguros y la observancia de las disposiciones reglamentarias y de las disposiciones de carácter general que emanen de este Acuerdo.

El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas actuariales que practiquen las personas que presten servicios como actuarios externos independientes o consultores actuariales externos a los sujetos regulados por esta Entidad.

Es responsabilidad de los sujetos regulados contratar los servicios de un actuario externo responsable e idóneo que cumpla con el código de ética y normas actuariales. De verificarse cualquier tipo de anomalías o irregularidades con la contratación del mismo la SSRP tendrá la facultad de sancionar al sujeto regulado.

ARTÍCULO 3. RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS REGULADOS EN LA CONTRATACIÓN DE LOS ACTUARIOS EXTERNOS. La Junta Directiva de los sujetos regulados deberán aprobar la contratación de los servicios que presten actuarios externos independientes o firmas de consultoría actuarial que se ajusten a los más altos estándares de la profesión actuarial y ética, de acuerdo al marco de referencia establecido por las prácticas actuariales generalmente aceptadas, y otras reglamentaciones que regulen la profesión actuarial en Panamá.

Los sujetos regulados deberán obtener el dictamen de un actuario externo independiente sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas que deben constituir, además, de otros informes actuariales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Seguros y sus reglamentos.

Los sujetos regulados son directamente responsables de proporcionar a los actuarios externos independientes o firmas de consultoría actuarial, la información y facilidades necesarias para que éstos puedan realizar sus exámenes de manera adecuada, independiente y oportuna.

Los sujetos regulados deberán verificar que se cumpla lo dispuesto en estos artículos, respecto a los requisitos que deben cumplir las personas que les proporcionen los servicios actuariales externos, que suscriban los dictámenes y otros informes correspondientes a informes de carácter actuarial.

ARTÍCULO 4. RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS REGULADOS EN LA PREPARACIÓN DE LOS DICTAMENES ACTUARIALES. Los sujetos regulados son responsables del buen manejo de la información, por tanto deberán asegurarse que existan sistemas y procedimientos adecuados para que la información requerida para la elaboración de los dictámenes o informes actuariales y cualquier otra información complementaria sobre las cuales el actuario externo emite su opinión, como también los informes especiales requeridos por la Ley de Seguros, sean preparados y presentados en forma confiable y veraz.

Será responsabilidad de los directores, velar para que se cumplan rigurosamente los requisitos de los sistemas y procedimientos a los cuales hace referencia el párrafo anterior, dejando evidencia de ello.



ARTÍCULO 5. FACULTAD DE OBJECCIÓN DE LOS ACTUARIOS EXTERNOS DESIGNADOS. Los actuarios externos independientes o firmas de consultoría actuarial, así como su personal, deberán cumplir con los requisitos legales y reglamentarios exigidos. Asimismo, deberán garantizar que cuentan con sistemas de control de calidad que proporcionen seguridad razonable a sus informes emitidos, conforme a las circunstancias de los sujetos regulados.

Estos documentos deberán estar disponibles durante todo el periodo en que se preste el servicio.

La Superintendencia tendrá la facultad de rechazar u objetar el nombramiento de los actuarios externos, cuando el contrato no cumpla con los requerimientos anteriormente expresados o cuando la aseguradora omita remitir las evidencias que comprueben que el actuario externo cumple con los estándares actuariales generalmente aceptados y las políticas de independencia.

La Superintendencia no aceptará los dictámenes o informes actuariales de los sujetos regulados cuyo contenido haya sido elaborado en contravención a la Ley de Seguros y sus reglamentos.

ARTÍCULO 6. EJECUCIÓN DEL TRABAJO DE CONSULTORÍA ACTUARIAL EXTERNA. Específicamente, y sin menoscabo de todos los deberes, obligaciones, funciones y atribuciones que emanan de la naturaleza y de las reglamentaciones relativas a la profesión, los actuarios externos, evaluarán la capacidad de los sistemas de información gerencial, de manera tal que puedan:

1. Proveer la información requerida para elaborar cualquier informe actuarial, valuación o estudio técnico actuarial, certificación de acuerdo a los estándares actuariales generalmente aceptados.
2. Verificar que los datos recibidos para tales tareas son de conformidad con los criterios de transparencia y confiabilidad de la información financiera y técnica de los sujetos regulados.
3. Generar informes y datos confiables y fidedignos que la Superintendencia solicite.

Parágrafo. Para efectos de lo anterior, la Superintendencia podrá:

1. Requerir toda clase de información y documentación relacionada con la prestación de este tipo de servicios.
2. Practicar inspecciones in situ a los sujetos regulados.
3. Requerir la comparecencia o cualesquiera otros medios que permitan la comunicación constante de socios, representantes y demás empleados de las personas que presten servicios de consultoría actuarial externa.
4. Emitir o reconocer normas y procedimientos de carácter técnico y cualquier otro informe actuarial requerido.

ARTÍCULO 7. INFORME ACTUARIAL. Los sujetos regulados deberán exponer con claridad las metodologías, bases técnicas y supuestos actuariales seguidas o utilizadas en áreas de interés específico para el supervisor, como lo son: constitución de las reservas técnicas, tarificación, estudios actuariales, entre otros. Igualmente, los sujetos regulados tienen la obligación de proporcionar a sus actuarios externos toda la información y documentación que estos requieran, para cumplir su función eficientemente.

Adicionalmente, será responsabilidad de los actuarios externos brindar una seguridad razonable en sus informes actuariales que el sujeto regulado cumple con las normas regulatorias a las cuales hace referencia el párrafo anterior.

El sujeto regulado deberá solicitar a los consultores actuariales externos garantizar el cumplimiento de lo siguiente:

1. Procedimientos a aplicar para determinar el grado de cumplimiento de la Ley de Seguros y las normas que la desarrollan.



2. Indicar el perfil profesional de los consultores actuariales y cualquier otro profesional que le colabore, donde se especifique su experiencia, nivel profesional, entre otros requerimientos de documentación e información que requiera la Superintendencia.
3. Anuencia de los consultores actuariales externos de estar disponibles para dar respuesta a consultas o a participar en reuniones de trabajo con la Superintendencia.

ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES DEL ACTUARIO EXTERNO. Los sujetos regulados deberán requerir al actuario externo cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Emitir una opinión independiente sobre los resultados obtenidos de los servicios actuariales solicitados por los sujetos regulados, de conformidad con los principios, normas y metodologías generalmente aceptadas en la práctica actuarial, que deban ser aplicados para realizar el análisis, evaluación o estudio que corresponda a su profesión u oficio.
2. Cumplir con lo establecido en la Ley de Seguros y sus reglamentaciones.
3. Observar principios de ética profesional establecidos bajo normas internacionales que regulan la profesión actuarial.
4. Comunicar por escrito la ocurrencia, de cualquier acto o presuntas irregularidades materiales o significativas que se hayan detectado durante la realización de su trabajo.
5. Informar sobre cualquier otra situación relevante, que de acuerdo al servicio contratado se requiera.

ARTÍCULO 9. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL DICTAMEN Y LOS INFORMES. El contrato de consultoría actuarial externa establecerá que el actuario externo o la firma consultora actuarial deberá conservar en su poder, en forma íntegra y en buen estado, la documentación, información y demás elementos utilizados para elaborar su dictamen, informe u opinión de manera física o digitalizada, guardando todos los parámetros de control, seguridad y calidad, como evidencia del trabajo realizado, por un periodo mínimo de cinco (5) años, a partir de la fecha de emisión del último informe vinculado con cada revisión.

Los sujetos regulados se asegurarán que en el contrato de consultoría actuarial externa se incluya una autorización para que los consultores actuariales pongan a disposición de la Superintendencia, cuando les sea requerido, en la forma, medios y términos que la misma determine mediante disposiciones de carácter general, los informes y demás elementos de juicio en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones, que sea relevante para los efectos de la supervisión de seguros, tanto físicos como electrónicos.

ARTÍCULO 10. INDEPENDENCIA DEL ACTUARIO EXTERNO. Los sujetos regulados no podrán contratar, como actuario externo, a ningún actuario o firma actuarial en que la propia firma, o que alguno de sus socios o personas que conformen el equipo asignado al sujeto regulado incurran en las incompatibilidades que se establecen a continuación, sin menoscabo de otras que pudiese establecer la Superintendencia posteriormente:

1. Estar desempeñando cargos en la empresa del sujeto regulado, sus filiales, subsidiarias o en entidades que formen parte de su grupo económico.
2. Poseer directamente o a través de terceros, intereses o vínculos económicos con los negocios del sujeto regulado o con el grupo del que dicho sujeto regulado forme parte, con los accionistas que ostenten participaciones iguales o superiores al 5% del capital social o con los miembros de la junta directiva del sujeto regulado o su grupo.
3. Prestar otros servicios profesionales de asesoría del sujeto regulado, que conlleven a una participación activa en la toma de decisiones gerenciales o que comprometan la independencia del actuario externo para emitir su opinión objetiva y profesional.
4. Recibir servicios del sujeto regulado en condiciones más favorables que las usuales del resto de sus clientes.




Además, los actuarios externos y los socios o personas que formen parte de la firma consultora actuarial, no deberán ubicarse en ninguno de los supuestos de falta de independencia que al efecto establezca la Superintendencia, mediante disposiciones de carácter general o las establecidas por las normas internacionales.

ARTÍCULO 11. REEMPLAZO DEL ACTUARIO EXTERNO. En el caso que un sujeto regulado resuelva sustituir a la firma consultora actuarial o actuario externo independiente contratado, o bien, por retiro de éste, ocasionando cambios en las metodologías registradas por el sujeto regulado ante la Superintendencia, deberán enviar un Informe con los cambios y la nueva metodología adoptada detallando en forma amplia las causas de la situación o retiro en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles después de formalizarse la sustitución o retiro entre las partes.

ARTÍCULO 12. SANCIONES. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes se sancionará de acuerdo a lo previsto en la Ley de Seguros y el Acuerdo No. 8 de 24 de julio de 2013.

ARTÍCULO 13. Este Acuerdo comenzará a regir a partir del primero (1º) de enero 2015.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 12 de 3 de abril de 2012.

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE,

**ANTONIO PEREIRA
PRESIDENTE**

**NADUSKA LOPEZ DE ABOOD
SECRETARIA**

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS**

Es Copia Auténtica de su Original
Panamá, 18 nov de 2014